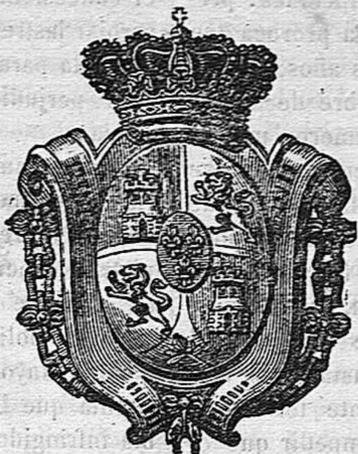


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-le**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2501.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que por D. Miguel Sábat Urpina, vecino de Vallviana, provincia de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Saludable», al sitio de *Torrent de la pols*; término municipal de Selva y tierras de Andrés Torrens y otros; que linda á N. con el citado Torrens, al S. con el mismo, con Salvador Rodriguez y otros; al O. con Salvador Torrens, José Galofré y otros, y al E. con varios propietarios y el torrente del Albiol; haciendo la designacion siguiente: Se tomará por punto de partida el ángulo S. de la caseta de fundicion de la mina abandonada «Bundonera»; desde él se medirá en direccion N. 200 metros, fijándose la primera estaca; de 1.ª á 2.ª direccion O. se medirán 500 metros; de 2.ª á 3.ª direccion S. se medirán 300 metros; de 3.ª á 4.ª direccion E. 500 metros, y de 4.ª á 1.ª direccion N. se medirán 100 metros. Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capi-

tal, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 30 Noviembre de 1878.—Ramon de Mazón.

Núm. 2502.

El *Boletín oficial* de la Asociacion internacional de la Cruz roja que se publica en Madrid, correspondiente al mes actual, inserta el siguiente aviso. «Nos vemos obligados á llamar la atencion, no solo de nuestros asociados, si que tambien de todos los Sres. Gobernadores de las provincias de España, para que éstos, con el influjo que presta su autoridad, comuniquen en el *Boletín oficial* á los Alcaldes y demás delegados suyos las estafas que en nombre de la Asociacion de la Cruz roja ha cometido Doña Agustina Panadés y Paz. La Asamblea, en su comision permanente, decorosa siempre y deseando manifestar lo agena que es á esas gentes que puedan usurpar su respetable nombre, hace público el proceder de esta señõra que, sorprendiendo la buena fé de los Alcaldes de Ventas de Huelma (Granada) Vélez Málaga, los Tribunales como procede en derecho la residenciarán. Nosotros no hacemos otra cosa que advertir á los incautos, y dejar nuestra dignidad y honradez en el lugar que merece.» Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes y del público para que no se dejen estafar de los falsos agentes que recógen donativos usurpando el buen nombre de dicha Asociacion. Tarragona 30 Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España. Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre D. Juan Leandro Perez, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Manuel Garcia del Pozo, y la Administracion general, apelada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso de la Audiencia de la Habana en 17 de Febrero de 1875 sobre caducidad de cierta concesion para la construcion de un muelle y almacenes en el litoral de Regla. Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 11 de Octubre de 1876 el Gobierno superior político de la isla de Cuba concedió permiso á la Sociedad *Abril y Compañia* para construir almacenes y un muelle que debian componer un gran establecimiento para efectos navales, en unos terrenos situados al Nordeste del pueblo de Regla, ensenada de Marimelena, con sujecion, entre otras condiciones, á las siguientes: 12. Se concede el plazo de dos años para la ejecucion de todas las obras, contados desde la fecha en que se les comuniquen á los interesados esta concesion, la cual caducará si finalizado dicho plazo no se hubiesen terminado las obras.

13. Se concede asimismo otro plazo de 60 años para el usufructo del terreno y obras establecidas en el mismo, debiendo al espirar este plazo verificarse la reversion al Estado. Si por cualquier incidente justificado ú otro de interés general se hiciese preciso que el Gobierno adquiriese el terreno ántes de la terminacion de los 60 años, podrá así verificarlo mediante el abono á los concesionarios del importe de las obras existentes, con arreglo á la tasacion, en la forma que prevengan las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. 14. Los concesionarios quedan en el deber de acudir á la Real Hacienda para que por esta se les imponga el cánõn ó indemnizacion que han de satisfacer por los terrenos que ocupen con las obras durante el plazo del usufructo; pero entendiéndose que no ha de comprenderse para el pago de dicho cánõn la zona marítima que queda destinada para calle de comunicacion: Que solicitadas por los concesionarios la reforma de las cláusulas 12, 13 y 14 enunciadas, á fin de que no se les exigiese cánõn ó indemnizacion por los terrenos que ocupasen con el muelle y la nueva zona ó calle de comunicacion y servicio; que se les enajenase á perpetuidad por la Hacienda el terreno submarino en que hubieran de edificarse los almacenes, los cuales serian desde luego de su propiedad exclusiva, y que tambien se les enajenara el terreno que comprendia la zona de servicio para ensanchar dichos almacenes, en 20 de Diciembre de 1866 la Direccion de Administracion local aclaró las cláusulas 13 y 14 en el sentido de que sólo se revertirian al Estado al cabo de los años de la concesion de las obras el muelle y las anejas al mismo, con exclusion de los almacenes que se construyan por separado de aquellas la nueva zona de comunicacion y servicio de 20 varas de latitud,

los cuales pertenecerían al concesionario en la hipótesis de que este adquiriese la propiedad absoluta de los terrenos en que dichos almacenes hayan de establecerse :

Que en 2 de Julio de 1868 el Gobernador superior, de acuerdo con el parecer de la Inspeccion de Obras públicas, resolvió aclarar aun más las condiciones 12, 13 y 14 en los términos siguientes :

12. Se concede el plazo de dos años para la ejecucion de todas las obras, contados desde la fecha en que se les comunique á los interesados esta concesion, la cual caducará si finalizado dicho plazo no se hubieren terminado, con pérdida de todos los derechos que por ella se les confiere, y consiguiente de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Real Hacienda, y de las cantidades que en virtud de lo que se estipulara en la condicion 14 hubieren los concesionarios entregado á aquella.

13. Se concede asimismo otro plazo de 60 años para el usufructo de los muelles y demás obras que se establezcan precisamente en ellos, debiendo al espirar este plazo verificarse la reversion al Estado. Si por cualquier accidente justificado ú otro de interés general se hiciese preciso que el Estado adquiriera la propiedad de todas las obras á que se refiere esta concesion, es decir, tanto de los muelles como de los almacenes, podrá así verificarse en cualquier tiempo sin más indemnizacion que el valor de las obras existentes y la devolucion á los concesionarios de las cantidades por ellos entregadas á la Real Hacienda como valor de los terrenos cuya propiedad hubiesen adquirido.

14. Los concesionarios quedan en el deber de acudir á la Real Hacienda para que por esta se fije la cantidad que desde luego han de abonar por el valor de los terrenos que se ocupen con los almacenes, en el caso de que les convenga adquirir la propiedad absoluta de ellos, siendo entónces de su propiedad exclusiva tambien los expresados almacenes, sin la cláusula, por consiguiente, respecto de ellos de su reversion al Estado al cabo de los 60 años :

Que contra esta última resolucion del Gobernador superior político de la isla de Cuba aparece que se halla pendiente de una reclamacion en via contencioso-administrativa ante el Consejo de Administracion, interpuesta por D. Juan Leandro Perez como subrogado ó cesionario de los derechos y obligaciones que á la Sociedad *Abril y Compañia* correspondian en virtud de la concesion de que se trata, y de las escrituras otorgadas por la Hacienda á favor de la misma en 27 de Noviembre de 1866 y 16 de Enero de 1867, esta última de venta á perpetuidad de los terrenos solicitados, con excepcion de los que ocupe el muelle, sus obras anejas y los de la zona marítima que sirven de calle de comunicacion :

Que en 1.º de Julio de 1870 Perez acudió al Gobierno superior solicitando una segunda próroga de dos años para

la construccion de las obras, la cual le fué concedida en 19 de Agosto siguiente bajo estas prescripciones: primera, la segunda y última próroga que se concede será de dos años, y terminará en 11 de Octubre de 1872: segunda, en los seis primeros meses, á contar desde la fecha en que termine la primera próroga, 11 de Octubre de 1870, quedará concluido el estaqueado, y en los seis siguientes la correspondiente escollera: tercera, bajo la pena de caducidad se prohíbe continuar el relleno del terraplen hasta tanto que no se halle completamente terminada la escollera á fin de impedir que el oleaje arrastre las tierras y ensucie con ellas los fondos de la bahía :

Que en 24 de Noviembre del mismo año D. Juan Leandro Perez suplicó que se le concediera el término de seis años para sólo la construccion del muelle, contado dicho término desde el 11 de Octubre de 1872, y eximiéndole de la construccion de los almacenes en atencion á habersele privado de parte de los terrenos en virtud de reclamaciones de personas extrañas que motivaron la modificacion de algunas condiciones de la concesion, y á hallarse sin resolver el recurso contencioso que contra ella tenia interpuesto; y que de fallarse en sentido desfavorable para el exponente, le ocasionaría la pérdida del capital que habia de emplear en las obras :

Que el Gobierno superior político en 4 de Diciembre de 1870 le concedió para terminar todas las obras objeto de la concesion una nueva próroga de cuatro años, los cuales terminarian el 11 de Octubre de 1876; pero en la inteligencia de que para igual dia del año de 1871 se terminaria el estaqueado y en el año siguiente el terraplen, no pudiendo en ningun caso utilizar dicho estaqueado y terraplen como muelle de descarga para otros efectos que no fueran de los materiales para las obras objeto de la concesion :

Que la Capitanía del puerto de la Habana comunicó en 27 de Noviembre de 1871 al Gobierno superior político que D. Juan Leandro Perez no habia terminado el estequeado en 11 de Octubre de aquel año, faltando por ello á una de las prescripciones que le fueron impuestas en la próroga concedida en 4 de Diciembre de 1870; y en su virtud, oido el parecer del Ingeniero Jefe del primer distrito, y de acuerdo con el Negociado de Inspeccion de Obras públicas y con la Secretaría, el Gobierno superior impuso al concesionario la multa de 200 pesos, y le fijó como último plazo dos meses para terminar por completo el estequeado que estaba ejecutando :

Que en 12 de Febrero de 1872 el Ingeniero Jefe del primer distrito puso en conocimiento del Inspector del ramo que habia terminado la última próroga concedida á Perez sin haber este continuado la obra de la estacada, que se encontraba en el mismo estado que en 4 de Diciembre del año anterior; y el Capitan del puerto transcribió á la Inspeccion de Obras públicas un oficio del Ayudante del distrito de Regla expresándose en el mismo sentido que

el Ingeniero; agregando que todo continuaba en el mayor abandono, y que el concesionario cometia el abuso de arrojar lastres y cenizas en la parte descubierta para rellenar dicha obra, lo cual perjudicaba á los fondos de la bahía :

Que reclamados á la Audiencia pretorial los antecedentes del asunto obrantes en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante la misma, y en vista de todos ellos, el Gobierno superior político de la isla de Cuba en 25 de Mayo de 1872, teniendo en cuenta que D. Juan Leandro Perez habia infringido las cláusulas 4.ª y 5.ª de la concesion de que se trata, construyendo la escollera y terraplen sin precauciones de ninguna clase, con grave perjuicio del puerto por no haberse terminado la estacada de recinto: que habia utilizado indebidamente como muelle la parte de estacada construida, cobrando retribucion á los barcos que atracaban á ella; y que á pesar de haberse aumentado desde dos hasta 10 años el plazo de la ejecucion de las obras, no pudo concluir en los cinco primeros la estacada como se le previno en 4 de Diciembre de 1870 al concedérsele la última próroga, siendo de todo punto infructuosas las repetidas amonestaciones y tolerancia con él tenidas; y vistas la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859, la cláusula 12 de la concesion y la modificacion de la misma acordada en 18 de Julio de 1868, resolvió declarar la caducidad de la concesion comprendida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Hacienda y de las cantidades entregadas á la misma; disponiendo al propio tiempo que por el Ingeniero Jefe del distrito se procediese á la tasacion de las referidas obras para subastar despues aquellos terrenos con destino á la construccion de muelles y almacenes :

Y que ante la misma Autoridad superior acudió Don Juan Leandro Perez suplicando que dejara sin efecto la resolucion anterior, solicitud que fué desestimada en 9 de Agosto siguiente; y en 17 de Junio anterior D. Juan Nadal y Bosch elevó exposicion manifestando que la Sociedad *Abril y Compañia*, de la que formó parte el reclamante, obtuvo la concesion de que se trata, y compró de la Real Hacienda 3.890 metros cuadrados 88 centímetros de terreno, cuya adquisicion fué hecha realmente, transfiriéndose el dominio del expresado terreno: que la Sociedad lo habia vendido á D. Juan Leandro Perez, el cual dió parte del precio de presente, debiendo entregar el resto á plazos: que refundidos los derechos de la Sociedad en Nadal y Bosch por cesion de los socios, y no habiendo pagado Perez algunos plazos, se le siguió juicio ejecutivo; y fallado el pleito de remate, se mandaron tasar los terrenos en que se mejoró la ejecucion para subastarlos; llegado el juicio al trámite de sacar dichos bienes á subasta, el reclamante habia tenido noticia de la declaracion de caducidad: que de llevarse esta á efecto se le irrogarian graves perjuicios por carecer de otros

bienes D. Juan Leandro Perez para hacer efectiva la responsabilidad contraida; y que, aunque aquel no hubiese llenado las condiciones que se le impusieron, la caducidad no debia hacerse extensiva á la perdida de los terrenos que la Sociedad compró de la Real Hacienda y vendió á aquel, que los dejó hipotecados para garantir los plazos que quedaba adeudando; por todo lo cual pretendia Nadal que así se declarase, y á él en aptitud de perseguir dichos terrenos para hacerse cobro de lo que Perez le era en deber; pretension que en 6 de Julio de 1872 desestimó igualmente el Gobernador superior político por referirse á un contrato privado en el que no tenia para que intervenir la Autoridad gubernativa.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece :

Que contra el decreto dictado en 25 de Mayo del expresado año de 1872 presentó demanda en 20 de Agosto ante la Audiencia de la Habana el Dr. D. Francisco Loriga, á nombre de D. Juan Leandro Perez, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocara la mencionada resolucion, declarando que á su poderdante corresponde, no sólo la propiedad de los terrenos submarinos y del litoral de Regla, objeto de la escritura de 16 de Enero de 1867, sino que no habiendo términos hábiles para declarar la caducidad de la concesion le corresponde igualmente llevar á cabo las obras comenzadas y las proyectadas :

Que denegada la acumulacion que habia solicitado el demandante en este pleito, al que D. Juan Nadal y Bosch habia á su vez intentado sobre el mismo asunto, se extendieron en los autos copias certificadas de la escritura otorgada á favor de la Sociedad *Abril y Compañia* por la Hacienda en 16 de Enero de 1867 de que se ha hecho mencion, y de la celebrada entre los individuos que formaban la expresada Sociedad y D. Juan Leandro Perez en 18 de Julio de 1867, por la cual los primeros enajenaron al segundo los 3.890 metros cuadrados de terreno situados en la parte Nordeste del litoral de Regla, y la concesion que á la misma Sociedad hizo el Gobierno en dichos terrenos á los objetos ya relacionados :

Que emplazado el representante de la Administracion general, contestó pidiendo que se confirmara la resolucion impugnada; y celebrada en 7 de Diciembre de 1874 la vista pública del pleito, la Sala en 17 de Febrero de 1875 dictó sentencia por la cual declaró firme y subsistente la primera parte del decreto de 25 de Mayo de 1872, expedido por el Gobierno superior político de aquella isla, inserto en la *Gaceta de la Habana*, fecha 1.º de Junio de 1872, núm. 130, contra el que habia interpuesto recurso contencioso-administrativo D. Juan Leandro Perez en cuanto declara caducada la concesion de terrenos submarinos hecha en el litoral de Regla, ensena-

da de Marimelena, para construir muelles y almacenes con destino á la fabricacion y depósito de efectos navales; y asimismo declaró ineficaz por ahora la parte de dicho decreto que como consecuencia de la mencionada caducidad dispone la pérdida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Real Hacienda y de las cantidades entregadas á esta:

Que notificada la sentencia á las partes interesadas en 1.º de Abril del mismo año 1875, la demandante interpuso recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, y en un otro sí promovió incidente de justificacion de pobreza: que terminado por auto de 27 de Abril de 1876, y por otro de 6 de Julio siguiente, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, en ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, admitió la apelacion interpuesta, mandando remitir las actuaciones en copia certificada á la Superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes por el término de reglamento, lo cual tuvo lugar en 20 de Diciembre de 1876:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, se mostraron parte en las mismas en 9 de Mayo y 16 de Octubre de 1877 respectivamente, mi Fiscal solicitando que en su día se consulte la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, y el Licenciado D. Manuel García de Pozo, á nombre de D. Juan Leandro Perez, mejorando su recurso en 6 de Marzo último, con la pretension de que se revoque la sentencia de que se trata en el sentido de accederse á la derogacion que en tiempo y forma se interesó del decreto de caducidad;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase el recurso, lo efectuó en 13 de Abril del corriente año pidiendo que se confirme la sentencia apelada, reservando á la Administracion su derecho para declarar á su tiempo si establece ó modifica su anterior resolucion en lo relativo al alcance y efectos de la caducidad, salvo recurso en su caso por la via contenciosa del que se sintiere agraviado.

Considerando que en la cláusula 12 de la concesion otorgada en 11 de Octubre de 1866 para construir almacenes y muelles en el litoral de Regla, se consignó que si no se concluian todas las obras en el término de dos años caducaria la concesion; y que prorogado por diferentes veces este plazo, se amplió por último en 4 de Diciembre de 1870 por cuatro años que vencerian en 11 de Octubre de 1876, con la expresa condicion de que para igual día de 1871 se terminaria el estaqueado, y que por no haberse concluido en esta fecha se prorogó por dos meses más, que tambien trascurrieron sin que se concluyeran las obras del estaqueado, como resulta acreditado en el expediente gubernativo por los informes de la Capitanía del puerto de la Habana é Ingeniero Jefe del primer distrito:

Considerando que las expresadas prórogas no puede dejar de entenderse

fueron otorgadas con la misma cláusula de caducidad que el plazo primitivo; y que trascurrido el que se concedió para el estaqueado sin que esta parte de las obras se terminara, es evidente que en virtud de lo establecido en la citada cláusula 12 de la concesion procede la caducidad declarada por la órden que en la demanda se impugna:

Considerando que no puede estimarse como motivo de nulidad de dicha órden el haberse dictado, segun el recurrente supone, sin oírsele, pues consta que fueron oidas sus reclamaciones; que con repeticion se le amonestó para que cumpliera con lo estipulado, y que hasta se le impuso una multa por el abandono y faltas en que incurrió; y que aun prescindiendo de esto, la Administracion, sin necesidad de previa audiencia del interesado, pudo declarar, como declaró, la caducidad de la concesion en virtud de las condiciones con que se otorgó, y por corresponder á sus atribuciones hacer que se cumplan los contratos que celebra para la ejecucion de las obras públicas, y resolver acerca de la validez y efectos de los mismos, sin perjuicio de los recursos en la via contenciosa de los que se creyeren agraviados:

Considerando que cualquiera que sea la procedencia ó improcedencia del fallo apelado en cuanto declaró «ineficaz por ahora» la resolucion impugnada, en la parte que decretó la pérdida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Hacienda y de las cantidades entregadas á esta, es lo cierto que no se ha apelado contra extremo alguno de la expresada sentencia por el representante de la Administracion, sino que, por el contrario, se ha consentido; razon por la cual procede su confirmacion respecto á este punto, en cuanto concierne á este pleito y con relacion á las partes que en él litigan:

Considerando que esto no impide el que por quien corresponda se practiquen las gestiones conducentes para que prosiga y falle en justicia el litigio promovido por la demanda entablada contra el acuerdo del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 2 de Julio de 1868 que ha motivado la parte de que se trata de la mencionada sentencia:

Y considerando que el apelante Don Juan Leandro Perez exige su reclamacion contra dicho extremo del fallo, sólo y cuanto limita interinamente y no declara en términos absolutos la ineficacia de la órden impugnada en el punto en que la expresada parte de la sentencia se contrae; y que deducida á este particular la revision que se solicita, procede confirmarla, pues siendo su fundamento que la cuestion sobre la pérdida de las obras, terrenos y cantidades entregadas á la Hacienda corresponde se resuelva en el pleito ántes citado, es indudable que la ineficacia de la órden de 25 de Mayo de 1872, en lo que decidió sobre dicho asunto, debe ser, «por ahora» y entre tanto no recaer sentencia en el mencionado pleito;

Conformándome con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Tomás Retortillo, Don Agustín de Torres Valderrama, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana en 17 de Febrero de 1875:

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2503.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de Practicante-sangrador de la Casa de Beneficencia de Tortosa dotada con el haber anual de 125 pesetas, esta Diputacion en sesion de ayer acordó hacerlo público por medio del Boletín oficial á fin de que las personas que se hallen con méritos para optar á dicho destino presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de un mes á contar desde el día que tenga publicidad el presente anuncio.

Tarragona 27 Noviembre de 1878.—El Presidente, Luis de Jovér.—El Diputado Secretario, Antonio Beringola.

Núm. 2504.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

PRESUPUESTO ANUAL.

Pesetas.

Riudecols, con Arancel de 3 miriámetros.....	30.000
Chipré, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.500
Camposines, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.500
Venta de la Serra, con Arancel de 2'5 miriámetros....	4.000
	<hr/>
	42.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.000 pesetas; en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Riudecols, Chipré, Camposines y Venta de la Serra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2505.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, provincia de Tarragona.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

	PRESUPUESTO anual.
	Pesetas.
Fonscaldas, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.500
Pedraera, con Arancel de 2 miriámetros.....	15.000
	<hr/>
	24.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.100 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.
—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último, y de las condiciones

y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fonscaldas y Pedraera, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2506.

JUZGADO DEL PARTIDO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio ejecutivo que Don Joaquin Rius y Montaner, del comercio, de esta vecindad, sigue contra D.^a Dionisia Benaprés y Gill, vecina tambien de esta vecindad, se sacan á pública subasta de propiedad de su marido D. Mariano Carbonell y Carbonell:

Primero. La octava parte de aquel molino harinero, sito en la calle llamada del Molino, de la poblacion del puerto de esta ciudad, conocido vulgarmente con el nombre de Molino grande ó de *Dalt*, señalado de número uno, moderno; de superficie diez mil novecientos noventa y cinco palmos cuadrados, equivalentes á cuatrocientos diez y siete metros noventa y siete centímetros; lindante por la derecha con el Molino pequeño ó de *Baix*, que luego se designará, por la izquierda con el Fuerte Real, por detrás con la fábrica de tejidos, propiedad actualmente de D. Rafael Cañellas y D. José María Corbella, antes de la Sociedad Fontanals y compañía, y por delante con la predicha calle del Molino, cuyo edificio se compone de tres pisos, y tiene en el plan terreno cuatro muelas movidas por agua y tres por medio de una trasmision que da fuerza una máquina de vapor de quince caballos y mediana presion, con dos calderas, máquina de limpiar y cerner y lo demás concerniente á la misma, comprendiéndose en dicho edificio un local llamado granero que existe en la planta baja, la balsa y la acequia, así como el agua de que se surte tan solo para su uso y es la que fluye por la acequia despues de haberse utilizado de ella los propietarios para el riego de sus huertas; valorada en diez y seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Segunda. La doce-ava parte de aquel otro Molino harinero sito tambien en la calle del Molino, de la poblacion del puerto de esta ciudad,

conocido vulgarmente con el nombre de Molino de *Baix* ó *Petit*, señalado de número tres, moderno, sin que le conste tampoco el antiguo, de superficie tres mil seiscientos sesenta y tres palmos cuadrados equivalentes á ciento treinta y ocho metros setenta y un centímetros, cuyo edificio que se compone de bajos, primero y segundo piso, tiene en su parte baja tres muelas y las demás útiles y maquinaria correspondiente al mismo; y linda actualmente por la derecha con la casa fábrica de propiedad de D. Rafael Cañellas y D. José María Corbella, ántes de la sociedad Fontanals y compañía, por la izquierda con el Molino llamado Grande ó de *Dalt*, descrito anteriormente y por detrás con la predicha fábrica de los Sres. Cañellas y Corbella y parte con petenencias del mentado Molino Grande y por delante con dicha calle del Molino, donde abre su puerta principal y de entrada, conteniendo dicho edificio en la parte del Norte la balsa cuyo límite llega hasta la línea de sillería que hay frente los carcabos á ocho palmos de distancia y es propiedad suya el agua sobrante de la balsa y el paso de ella como ha tenido hasta la fecha, así como toda el agua que arrojen los rodetes de las cuatro piedras al momento de haber funcionado y tienen su desagüe por la cloaca general que dirige aquellas al mar debajo del presidio, cuya limpieza corre á cargo del dueño del Molino, valorada en mil setecientos noventa y seis pesetas.

Se señala para el remate de la parte de las expresadas fincas el día veinte y tres del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Tarragona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Enrique Andreu, Escribano.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

OBRAS

DE

D EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA

LA VENTA.

Prontuario de la Administracion Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria; segunda edicion arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma; su precio 100 rs.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al márgen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL; su precio 9 rs.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL Y PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de POLICÍA URBANA sobre construcciones, POLICÍA RURAL, MONTES, BENEFICENCIA, INSTRUCCION PRIMARIA, CEMENTERIOS y AGUAS: su precio 12 rs.

Guía de quintas, 7.ª edicion; su precio 12 rs.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.